302

Sept. 19, 1957.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SANIDAD
OFICINA DEL COMISIONADO

Reglamento #10

Promulgado por el Comisionado de Sanidad para poner en vigor la Ley #14 aprobada por la Legislatura de Puerto Rico en sesión extraordinaria el día 23 de noviembre de 1942, titulada "Para declarar estorbo público (public nuisance) las casas de lenocinio frecuentadas para la prostitución y lasciva y las casas escandalosas o dedicadas a citas deshonestas cuando dichos establecimientos estuvieren radicados en alguna zona adyacente a un puesto o campamento militar o naval, establecer el procedimiento para la investigación y eliminación de dichos establecimientos y facultar al Comisionado de Sanidad para dictar reglas y reglamentos, fijar las penalidades para las infracciones a los mismos y para otros fines."

Regla 1.- Este reglamento se conocerá en el futuro para fines de brevedad con el nombre de "Reglamento de estorbos públicos para casas escandalosas y de prostitución", y es promulgado por el Comisionado de Sanidad para poner en vigor la Ley #14 de la Legislatura de Puerto Rico aprobada en sesión extraordinaria el día 23 de noviembre de 1942 titulada "Para declarar estorbo público (public nuisance) las casas de lenocinio frecuentadas para la prostitución y lasciva y las casas escandalosas o dedicadas a citas deshonestas cuando dichos establecimientos estuvieren radicados en alguna zona adyacente a un puesto o campamento militar o naval, establecer el procedimiento para la investigación y eliminación de dichos establecimientos y facultar al Comisionado de Sanidad para dictar reglas y reglamentos, fijar las penalidades para las infracciones a los mismos y para otros fines."

Regla 2.- Las disposiciones de este reglamento se aplicarán a todas zonas adyacentes a los puestos o campamentos militares o navales en la isla de Puerto Rico.

Regla 3.- El comisionado de Sanidad, cuando sea requerido para ello por el comandante de cualquier puesto o campamento militar a naval o cuando él lo creyere conveniente para la protección de la salud del pueblo en general, ordenará que sus agentes debidamente autorizados investiguen la existencia en zonas adyacentes a los puestos o campamentos militares o navales de los siguientes establecimientos:

1- Casas de lenocinio frecuentadas para la prostitución y lasciva.

2- Casas escandalosas o dedicadas a citas deshonestas.

3- Casas de recreo en las cuales se perturbare la tranquilidad, bienestar o decoro del inmediato vecindario.

4- Mesón en que se promovieran desórdenes constantes, o que fuese perjudicial a la salud o indecoroso u ofensivo a los sentidos, de modo que estorbare el bienestar de su vecindario o de un gran número de personas.

Regla 4.- Una vez que el Comisionado de Sanidad reciba el informe oficial de sus agentes autorizados sobre la existencia de cualquiera de los establecimientos a los que se refiere la regla anterior y se cerciore de la necesidad de eliminar los mismos, procederá a considerarlos estorbos públicos de acuerdo con la ley a que se refiere la regla primera de este reglamento, y en su consecuencia ordenará a los dueños de dichos establecimientos que deben cerrarlos dentro del término improrrogable de quince (15) días desde la fecha en que fueren de ello notificados, DISPONIENDOSE que en caso de que los dueños de estos establecimientos una vez vencido el término de quince (15) días no los hubieren cerrado y eliminado, el Comisionado de Sanidad ordenará a sus agentes autorizados a que procedan a cerrar y a eliminar los mismos.

Regla 5.- Toda infracción a este Reglamento constituirá un delito menos grave (misdemeanor) según lo dispuesto en la Ley citada en la regla primera de este Reglamento.

Regla 6.- Este Reglamento no se interpretará en el sentido de modificar o limitar los artículos 287, 288, 329 y 330 del Código Penal de Puerto Rico u otras leyes o reglamentos en vigor relativos a la eliminación de estorbos públicos (public nuisance).

Regla 7.- Este Reglamento empezará a regir el día primero de _____ de ____.

Regla 8.- Este Reglamento quedará vigente con sus alteraciones o enmiendas hasta tanto sea expresa y totalmente revocado por el Comisionado de Sanidad.

Regla 9.- La anulación de una parte cualquiera de este Reglamento no afectará la efectividad del resto del mismo.

Regla 10.- Cualquier circular, orden o reglamento de este Departamento en conflicto conlla presente queda derogada en aquella parte que resultare en conflicto con ésta.

APROBADA: 12 de junio de 1944